

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

Junta directiva provisional de Santander.

Esta Junta ha recibido por el correo del 22 del corriente el siguiente Real decreto.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Circular.—La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

»La necesidad en que la Nacion se encontró de oponerse á que se atropellaran sus derechos, y consumase la infraccion de la Constitucion que ella misma se habia dado, y á costa de tantos sacrificios sostenido, dió lugar á que no solo en las capitales de provincia sino tambien en varios pueblos subalternos se creasen juntas, las cuales han contribuido eficazmente á sostener el orden público, en medio de una crisis violenta, y á persuadir al mundo entero de que la España sabe acometer y llevar á cabo grandes empresas con dignidad, con nobleza, y sin permitirse los excesos que en otras naciones han acompañado siempre á sus oscilaciones políticas. Pero la necesidad solo pudo autorizar semejante medida, y menester es que cese, habiendo aquella desaparecido. La unidad y la centralizacion bien entendidas son absolutamente indispensables para gobernar, y el estado actual nos llevaria á una disolucion completa, cuyas consecuencias lamentarian muy pronto aun los mismos que por una equivocacion creyesen hoy debia prolongarse. No es posible sin embargo que todas las juntas desaparezcan absolutamente; necesario es que algunas continuen, si bien con caracter distinto que el que hasta ahora han tenido, ya para informar al Gobierno sobre sus actos, ya para prestarle cualesquiera otros servicios que las circunstancias puedan acaso exigir. El decoro de todas está tambien interesado en que den cuentas de su administracion, porque nada deberá contribuir tanto á neutrali-

zar las acusaciones de que puedan ser objeto, como que aparezcan el desinterés y pureza con que hayan manejado y distribuido los fondos públicos. Teniendo todo esto en consideracion la regencia provisional del reino en nombre de S. M. Doña Isabel II, se ha servido decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las juntas creadas en las capitales de provincia continuarán hasta que otra cosa se determine, como auxiliares solo del gobierno, y para desempeñar cualesquiera encargos que este crea oportuno confiarles, volviendo por consiguiente todas las autoridades que hoy lo son, al desempeño del lleno de sus funciones respectivas.

2.º Las juntas creadas en todos los demas pueblos de la monarquia cesarán desde que se reciba este decreto.

3.º Unas y otras remitirán al ministerio de la Gobernacion noticia circunstanciada (y en papel separado las respectivas á cada una de las secretarías del Despacho) de las determinaciones que hayan adoptado, de los empleados separados, y de los que puedan haber nombrado, acompañando relacion documentada de los méritos y circunstancias de estos últimos, á fin de que el gobierno respetando en todo aquello que esté dentro de la esfera de sus atribuciones, como está resuelto á hacerlo, sus actos que no esten en abierta contradiccion con los principios de justicia, pueda reparar alguna injusticia que tal vez se haya cometido, como lo exigen el decoro y providad de los individuos que han compuesto las mismas juntas, y lo desearán sin duda al terminar la mision que han desempeñado.

4.º Las autoridades administrativas de las provincias examinarán las cuentas que las mismas juntas deberán rendir; y si contra toda esperanza hubiese en ellas algo por que no pudiesen pasar, las remitirán al Gobierno por el Ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.º Las actas y papeles de las juntas que concluyen pasarán á las de las capitales, donde se conservarán hasta que cesen; en cuyo caso se les

dará como á los de ellas el correspondiente destino. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. » En Valencia á 14 de Octubre de 1840.—Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon.—Cortina.—Frias.

Lo que de orden de la misma rejencia lo trasladado a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Valencia 15 de Octubre de 1840.—Manuel Cortina.

Lo que á los efectos consiguientes se hace saber á las autoridades de todos ramos y clases, Ayuntamientos Alcaldes constitucionales y demas funcionarios públicos de la provincia. Santander 26 de Octubre de 1840.—Jacinto Egüaras, Secretario,

LA JUNTA Á SUS CONCIUDADANOS.

Con la determinacion, que precede, de la Regencia provisional ha cesado la Junta de serlo de Gobierno, quedando de Auxiliar; y al cesar en sus primeras atribuciones deber suyo es dar en sucinta relacion cuenta del uso que de aquellas ha hecho, y de los principios que la han dirigido.

Instalada por los votos del pueblo y de la Milicia Nacional en consonancia con las tropas de la guarnicion, y con intervencion de varias autoridades hija de un pronunciamiento decidido, pero prudente, mesurado, digno de verdaderos liberales y para cuyo magestuoso acto no se alteró el orden público en lo mas mínimo, creyó desde luego que responderia á su llamamiento procediendo con igual mesura y prudencia, y conservando asi el buen nombre de Santander, que siempre se ha distinguido por su acendrado patriotismo, como por su sensatez y virtudes.

Lo crítico de las circunstancias, la efervescencia de los ánimos en oscilaciones de tanta magnitud, lo difícil del acierto en tales casos hubiesen arredrado á la Junta para tomar un cargo superior sin duda á sus fuerzas, y para el que no bastan siempre los mejores deseos; pero la acompañaba la conviccion de que todos concurririan á secundar sus esfuerzos, y podria con el auxilio de los buenos ciudadanos procurar la consecucion de asegurar la libertad y la independencia nacional, la estabilidad y garantías de la integridad de la Constitucion, é impedir se reprodujese la necesidad de que el pueblo volviese otra vez á ejercitar el imprescriptible derecho de la soberania para afirmar sus fueros. La esperiencia ha confirmado estas esperanzas. Ni un arresto, ninguna prision, ningun destierro ha sido necesario para llevar adelante su obra: no se ha hecho derrama; acrecentado ó disminuido los impuestos; en los fondos del Erario no ha habido innovacion; y las autoridades todas y las corporaciones han seguido ejerciendo sus respectivas atribuciones, sin otra dependencia que la ordinaria que tienen del gobierno, cuya falta y veces suplía y ejercia la Junta. Prueba irrecusable y grandiosa, que no se necesita abandonar la senda de la ley, cuando los pueblos son regidos por esta y tienen confianza en sus administradores, aun cuando esté ejerciendo sus primitivos derechos

y se halle independiente del gobierno central.

Lastimoso era el estado de la tesorería de la Hacienda pública, considerables las atenciones á cubrir, infinitas las reclamaciones que empezaron á llover, y desgraciadamente la primera noticia oficial que se tuvo, fue la ecsistir diez y siete millones de créditos contra la tesorería, y solo dosmil y pico de reales en caja. Sin embargo la Junta sin emision de papel, ni operaciones gravosas; salió del apuro con la anticipacion, que para lo mas urgente sin interes alguno ni descuento y á cuenta de adeudos pendientes debió al patriotismo de algunos comerciantes; las atenciones militares tan sagradas en todo tiempo y con especialidad en las circunstancias se han cubierto disponiendo la preferencia que reclamaban; y en medio de la cortedad de los ingresos se ha atendido tambien á las clases pasivas aliviando en lo posible á los retirados, viudas, y cesantes, alcanzando este alivio á las necesitadas monjas que han recibido una mensualidad de los fondos de cruzada.

El aumento y equipo de la benemérita Milicia Nacional en los puntos donde puede prestar servicios utilísimos fue uno de los primeros cuidados de la corporacion, que limitó á prevenirse en tiempo del uso que las circunstancias podian dictar se hiciese de los ciudadanos armados, pero sin que hubiese sido necesario llamarles á las armas, consultando no distraerles de sus ocupaciones y el ahorro de gastos.

Motivos de necesidad, para reparar conocidas injusticias, á fin de evitar la alteracion del sosiego público, objeto predilecto de la Junta, y por otras causas ha sido precisa la mudanza de algunos, aunque venturosamente pocos Ayuntamientos y Alcaldes, que han sido reemplazados con arreglo á las leyes y por el voto libre de los pueblos.

Parca asi bien y mesurada en las destituciones de empleados, ha cuidado caminar con datos é informes para que no apareciese nunca se procedia con precipitacion, en medio del calor que dan las convulsiones políticas, y si con la fria calma de la razon y de la equidad. La separacion de las dos primeras autoridades política y militar de la provincia pudieron ser escepcion, porque la dictaran altos motivos de conveniencia general: distinguida la primera por sus tropelías y procacidad, blanco por lo mismo de la pública animadversion; desconceptuada igualmente la segunda y con intentos tan siniestros, pero que habia procurado encubrir con falaces apariencias, cuyo velo se rasgára, llegaron á ser incompatibles con la conservacion del orden. Al mismo tiempo se ha partido del principio de no proveer las vacantes, exceptuando cortísimos casos en que era indispensable hacerlo para que el servicio no quedase desatendido: quedan aun expedientes sobre empleados cuyo fallo corresponde á la Regencia provisional, y á la que se elevarán despues de instruidos competentemente.

En medio de tantas atenciones y de otras muchas mas, que es inútil enumerar, avido el pueblo de mejoras positivas, la Junta no podia menos de acoger sus votos y procurar aquellas, que no tuviesen contacto, ni de que pudieran resentirse

los intereses generales, ó de otras provincias. Como medida de economía y en cumplimiento de repetidas Reales órdenes dispuso evacuasen el edificio nacional de la Aduana los empleados que le habitaban á fin de poner en él cómodamente las oficinas, y la de Amortizacion que sin necesidad paga alquileres: parte de otro edificio nacional se ha destinado para establecer la Diputacion provincial, el Gobierno político y la Administracion de correos con ahorro de los cuantiosos inquilinatos que devengan; á la vez que la fábrica de cigarros recibirá una ampliacion considerable, que permitirá la admision de cuatrocientas operarias mas. Pendientes se hallan otros expedientes tambien sobre mejoras locales de tan evidente utilidad, que se pasarán oportunamente al gobierno para su acertada resolucion.

La Junta en fin que se ha abstenido de administrar fondos, ha sido sôlicita en consignar en todo la mas estricta economía. Establecida su oficina en el edificio consistorial, debiendo al Escmo. Ayuntamiento el favor de todos los útiles para su servicio, los dos escribientes de la misma los pidiere á la Diputacion provincial y Gobierno político, sin causar por lo tanto mas gastos que los de correo impresiones, y otros igualmente tenues y sin haber hechado mano de un real del Erario.

Dedicada de dia y de noche á llenar su grave cometido, si bien no ha podido llevar á efecto todo cuanto se proponia, lo tiene pendiente y aun adelantado en el corto tiempo que transcurriera; la cabe la esperanza de que por sus penosas y leales tareas, por el espíritu de justicia, orden y economia, que la han dirigido, por haber levantado sin gravámen todas las atenciones en medio de circunstancias dificiles y apuradas, procurando por las mejoras que el país reclama, no habrá desmerecido de la distinguida confianza que mereciera á sus compatriotas. No es otro el premio á que ha aspirado, y apetece por sus desvelos en beneficio de la causa nacional, y por el bien de la provincia y su capital. Santander 26 de Octubre de 1840.—Gervasio Egüaras, presidente.—Cornelio Escalante.—José Nuñez Arenas.—Antonio Flores Estrada.—Manuel Crespo Lopez.—Jacinto Egüaras, secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 94.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 12 del actual lo que sigue.

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de setiembre de 1837, y á la real orden de 6 de noviembre del mismo año, las cuales nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarla; no habiendo ninguna otra disposicion legal vigente

sobre este punto, puesto que las contenidas en la constitucion de 1812 quedaron derogadas al publicarse en 18 de julio de 1837 la actual, y no pudieron entenderse reproducidas en el artículo 7.º de la citada de 13 de setiembre de 37, como quiera que en él solo se mandaban continuar observando las vigentes en aquel dia, en cuyo caso no se hallaban aquellas por haber sido derogadas con alguna anterioridad, instando la mayor parte de las diputaciones para su renovacion, y no perdiendo de vista el estado en que muchas provincias se encuentran estas corporaciones á consecuencia de los últimos acontecimientos, la regencia provisional del reino en nombre de S. M. la reina Doña Isabel II se, ha servido mandar que se verifique la renovacion de las diputaciones provinciales en su totalidad conforme á las reglas siguientes:

1.ª Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos entren en posesion de ellos el 1.º de enero de 1841.

2.ª Los gefes políticos inmediatamente que reciban esta real orden, convocarán las actuales diputaciones provinciales, si alguna de estas hubiese sido disuelta por la junta de gobierno, á la que en su lugar se hubiese designado por ella, y en defecto de ambas se asociará un individuo de cada uno de los ayuntamientos de los pueblos, cabeza de partido y con el intendente se constituirá en diputacion para los efectos de esta ley solamente.

3.ª Constituida la diputacion, cualquiera que sea, se procederá á fijar en las puertas de las casas de ayuntamiento de los pueblos, las listas de los electores que en cada uno fueron calificados como tales para la última eleccion de diputados á Cortes, lo cual deberá quedar ejecutado antes del 10 de noviembre prócsimo, permaneciendo espuestas al público durante 15 dias.

4.ª Las diputaciones señalarán previamente los distritos en que cada partido haya de subdividirse para facilitar la eleccion, consultando única y exclusivamente la comodidad de los electores; cuya designacion además de publicarse en el Boletín oficial de la provincia, se comunicará á los ayuntamientos cabeza de partido para que estos los trasmitan á los de los pueblos que lo formen, debiendo quedar todo esto realizado antes del 25 de noviembre.

5.ª Las reclamaciones por exclusion ó inclusion indebidas en las listas electorales se intentarán ante los ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán con su informe á las diputaciones provinciales, en los quince dias siguientes al 10 de noviembre que terminarán el 25 del mismo mes; y el 30 habrán de quedar todas decididas, cuidando las mismas diputaciones bajo su mas estrecha responsabilidad de que el 6 de diciembre esten comunicadas las resoluciones á los ayuntamientos respectivos y por estos á los interesados.

6.ª El 10 de diciembre á las nueve de la mañana el alcalde de la cabeza de partido ó distrito,

*Renovacion
de
Diputacion*

y en los pueblos en que hubiese mas de uno, los demas alcaldes por su orden, ausiliados de dos electores, que designarán ellos mismos, procederán á constituir la mesa electoral, con arreglo á lo que se previene en la ley vigente para la eleccion de diputados á Córtes, y sin mas variacion que la de emplearse esclusivamente en dicho nombramiento todo el dia 10 hasta las cuatro de la tarde.

7.^a En los dias 11, 12, 13 y 14 siguientes, bajo la direccion de la mesa constituida se verificará la eleccion, observándose las mismas reglas contenidas en la citada ley electoral.

8.^a El dia 15 en presencia del ayuntamiento de la cabeza de partido, y concurriendo los que hayan compuesto la mesa ó mesas electorales, se verificará el escrutinio general, estendiéndose la correspondiente acta, de la cual se remitirá un ejemplar al que resulte nombrado, y otra al gefe político, quedando archivada la original en la secretaría del mismo ayuntamiento: en todas firmarán el alcalde presidente del acto y los que compongan las mesas.

9.^a Los nombrados no podrán excusarse á tomar posesion de sus cargos bajo ningun pretexto sin perjuicio de que á la misma diputacion espongan las escepciones que puedan tener, la cual resolverá lo que crea justo, quedando al que se considere agraviado espedido el correspondiente recurso al gobierno.

10. Queda sin efecto en todas sus partes la real orden de 24 de octubre de 1839. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quienes corresponda. Valencia 13 de octubre de 1840.=Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon.—Cortina.—Frias.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para general inteligencia. Santander 21 de Octubre de 1840.=E. G. P. I. Antonio Castilla.

NUMERO 1.^o

Tesorería de Rentas de Santander.=Mes de Setiembre de 1840.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de totales de dicha tesorería y depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	Rs.	Vn.
Ecsistencia que resultó en fin de Agosto último.	2,722	072 19
Recibido por provinciales.	18,439	18
Por paja y utensilios.	645	14
Por subsidio industrial.	826	
Por frutos civiles.	185	22
Por penas de cámara.	35	14

Por decimales.	113,334	28
Por aduanas.	205,126	10
Por comisos.	264	31
Por fondo del resguardo.	154	4
Por tabacos.	140,127	
Por sal.	61,887	18
Por papel sellado.	13,196	6
Por fincas de la Hacienda pública.	90	
Por reintegros.	1,031	12
Por descuento gradual de sueldos.	1,925	21
Por arbitrios de amortizacion.	4,889	11
Por partícipes.	19,223	26
Por depósitos.	1,086	20
Por traslacion de caudales.	250	
Por alcance contra empleados.	83	11
Total.....	3.304,875	13

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases.	1037	29 32
Por idem de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos.	22,950	12
Por consignaciones á fábricas.	55,824	
Por idem al banco de San Fernando por 3. ^a y 5. ^a parte de tabaco y papel sellado.	15,486	33
Por devoluciones de todas clases.	16,763	23
Por idem á libranzas de la Direccion general de rentas.	21,000	
Por traslados á las cajas de líquidos del tesoro.	268,428	30
Por idem á la de amortizacion.	4,889	11
Por traslacion de caudales á otras tesorerías.	337	17
Total.....	509,410	22

RESUMEN.

Importa el cargo	3.304,873	13
Idem la data.	509,410	22
Ecsistencia para 1.^o de Octubre.	2.795,464	25

LA CUAL SE HALLA

En documentos interinos de guerra.	2,520,352	18
En metálico.	20,550	12
En abonares del 4 por 100.	25,026	10
En documentos interinos.	229,535	19

Santander 21 de Octubre de 1840.=Juan F. de Font.

Junta directiva del Instituto Cantábrico.

En sesion de hoy se ha acordado prorogar las matrículas de algunos cursos no académicos hasta que se cierren las de los cursos académicos. De consiguiente se admitirán matrículas de las clases de Lenguas, Latin, Dibujo, Música, Gramática Castellana y Taquigrafia, hasta el 4 de Noviembre inclusive, y á las mismas horas que se admiten las de Matemáticas y Filosofía. Santander 24 de Octubre de 1840.=P. A. D. L. J. D., Lorenzo de Alemany, Secretario.

IMP. DE MARTINEZ.